

SECRETARÍA GENERAL

261

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY No. 116 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

**ARTÍCULO 1. OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY.** La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS RECTORES.** Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 2273 de 2022 y los demás principios contenidos en las diferentes leyes y normas sobre recursos naturales, acción climática, protección ambiental y desarrollo sostenible, protección de la biodiversidad, acceso a la información y sobre el ambiente.*

**ARTÍCULO 3. DEFINICIONES.** Adiciónese el artículo 3A en la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 3A. DEFINICIONES.** *Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones en el marco del proceso sancionatorio ambiental:*

**DAÑO AMBIENTAL:** *Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total.*

**INCAUTACIÓN:** *Medida de carácter transitorio impuesta por la autoridad de policía o las fuerzas militares, que consiste en el acto físico de tomar productos de flora silvestre y/o individuos pertenecientes a especies de fauna silvestre o acuática, así como de los elementos con lo que presuntamente se comete la infracción, a fin de ponerlos a disposición de la autoridad competente, que se realiza bajo los requisitos y procedimientos específicos establecidos por las demás normas aplicables en materia ambiental.*

Proyectó: Hasbleidy Suárez 



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
NIT: 899999098-0

## SECRETARÍA GENERAL

**ENTREGA VOLUNTARIA:** Es la realizada por el tenedor del individuo o individuos que pertenecen a la especie de flora y fauna silvestre o acuática. Esta entrega deberá hacerse a las autoridades competentes.

**ACTIVIDADES DE SUBSISTENCIA:** Todas aquellas actividades que se desarrollen con ocasión al aprovechamiento del medio ambiente a través de pequeños mecanismos o de forma manual y que no generan daño ambiental.

**ARTÍCULO 4. AUTORIDADES QUE POSEEN LA FACULTAD A PREVENCIÓN.** Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2. FACULTAD A PREVENCIÓN.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 103 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención bajo el seguimiento de la respectiva autoridad en materia ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

**PARÁGRAFO.** En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

**ARTÍCULO 5. MÉRITO EJECUTIVO.** Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 42. MÉRITO EJECUTIVO.** Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, en caso de que no sean pagadas en el plazo establecido.

Proyectó: Hasbleidy Suárez 

Calle 10 No. 7 - 51  
Capitolio Nacional, primer piso  
Extensiones: 5144/5368/5138/5146  
Bogotá D.C., Colombia

www.camara.gov.co  
[secretaria.general@camara.gov.co](mailto:secretaria.general@camara.gov.co)  
PBX: 601 390 40 50  
Línea Gratuita: 01 8000 122 512

## SECRETARÍA GENERAL

**PARÁGRAFO 1º.** El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y Parques Nacionales Naturales de Colombia, ingresará a una subcuenta especial del FONAM. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales podrá destinar hasta un 50% del valor recaudado por concepto de las multas para que se implementen las acciones de restauración, rehabilitación, recuperación del recurso y/o el medio afectado y otras estrategias de protección ambiental en el territorio nacional, que podrá ejecutar a través de convenios con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental.

**PARÁGRAFO 2º.** En un término no superior a 6 meses, el Gobierno Nacional reglamentará la metodología, los criterios de formulación y los requisitos de las acciones de que trata el parágrafo 1º del presente artículo.

**PARÁGRAFO 3º.** En el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales diferentes a las mencionadas en el parágrafo primero, deben acreditar la inversión de parte del porcentaje de hasta un 50% recibido por las multas generadas con ocasión de la infracción ambiental en las acciones principalmente de restauración, rehabilitación, recuperación y otras estratégicas de protección ambiental del hecho que generó la multa, y en dado caso que aplique las demás acciones en el evento que proceda.

**ARTÍCULO 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

## SECRETARÍA GENERAL

**PARÁGRAFO.** Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO 8. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR REHABILITACIÓN, RECUPERACIÓN Y/O COMPENSACIÓN AMBIENTAL.** Adiciónese el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así.

**ARTÍCULO 18A. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR REHABILITACIÓN, RECUPERACIÓN Y/O COMPENSACIÓN AMBIENTAL.** La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas para rehabilitar, recuperar y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado.

En la solicitud que formule el presunto infractor se indicarán la(s) persona(s) de rango directivo que, en caso de la eventual disolución o liquidación de la persona jurídica, serán subrogatoria(s) del cumplimiento de las obligaciones asumidas, para lo cual se deberá contar con su aceptación expresa, asumida en forma personal y no en representación de la persona jurídica.

La suspensión y terminación anticipada del procedimiento será por única vez por el presunto infractor. La suspensión no podrá exceder de dos (2) años y se decretará por el tiempo que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas.

La terminación anticipada del procedimiento sancionatorio saldrá por acto administrativo, en el cual la autoridad ambiental deberá definir las sanciones que aplique según el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya, considerando aspectos como la confesión, entre otros que apliquen según la Ley 1333 de 2009.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se rehabilitaron, recuperaron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá el registro en un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

## SECRETARÍA GENERAL

263

La autoridad ambiental competente deberá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio, y éste deberá ser sancionado hasta con el doble del valor que inicialmente el juzgador tenía previsto imponer.

**ARTÍCULO 9. DE LA CONFESIÓN.** El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes del auto de formulación de cargos.

**PARÁGRAFO.** En casos de flagrancia no procede los beneficios del presente artículo.

**ARTÍCULO 10. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.** Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 referente a las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO 2.** La reincidencia del numeral 1 en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplica también en el caso de estructuras societarias y/o contractuales incluidos los consorcios, uniones temporales, la reincidencia de uno de los socios le aplica a la personería jurídica como presunto infractor. La reincidencia como agravante aplica respecto de la infracción ambiental en general, y opera frente a cualquier otra violación y/o infracción ambiental causada por el infractor.

**ARTÍCULO 11.** Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Proyectó: Hasbleidy Suárez 

## SECRETARÍA GENERAL

### **ARTÍCULO 6. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.** *Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*
4. *Entregar voluntariamente a la autoridad ambiental competente o a prevención, el o los individuos que pertenecen a especies de flora y fauna silvestre o acuática.*

### **ARTÍCULO 12. CAUSALES DE CESACIÓN.** Modifíquese y adiciónese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a las CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:

#### **ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica.*
2. *Inexistencia del hecho investigado.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

**PARÁGRAFO.** *Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

### **ARTÍCULO 13. DISOLUCIÓN, REORGANIZACIÓN, REESTRUCTURACIÓN, LIQUIDACIÓN O INSOLVENCIA.** Cuando el presunto infractor prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación a la autoridad ambiental competente.

**PARÁGRAFO 1.** El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en una de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso. Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros

## SECRETARÍA GENERAL

o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones, para lo cual solicitará a la autoridad ambiental su estimación pecuniaria.

La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios.

**PARÁGRAFO 2.** Las Cámaras de Comercio comunicarán a las autoridades ambientales el inicio del proceso de liquidación, siempre y cuando la autoridad ambiental le informe previamente del proceso sancionatorio ambiental existente frente al infractor a las respectivas Cámaras de Comercio.

**ARTÍCULO 14.** La Autoridad ambiental podrá imponer dentro de las acciones principalmente de restauración, rehabilitación, recuperación y de otras estratégicas de protección ambiental del sancionatorio, instrumentos financieros conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente, en un término de 1 año a partir de entrada en vigencia la presente Ley.

**ARTÍCULO 15. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes e incluir la diferencia entre culpa y dolo. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.*

**ARTÍCULO 16. SANCIONES.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 40. SANCIONES.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

Proyectó: Hasbleidy Suárez 



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
NIT: 899999098-0

## SECRETARÍA GENERAL

1. Amonestación escrita
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestre o acuática.

**PARÁGRAFO 1.** La autoridad ambiental podrá sancionar con amonestación escrita o servicio comunitario, aplicando en lo pertinente lo descrito en el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 2.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 3.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental o afectación ambiental, el tamaño de la empresa y las condiciones socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica.

**PARÁGRAFO 4.** Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en el numeral 1, cuando la amonestación imponga la obligación de asistir a los cursos de educación ambiental, como en los numerales 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestre, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO 5.** El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

**ARTÍCULO 17.** Adiciónese un parágrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

8

## SECRETARÍA GENERAL

265

**PARÁGRAFO.** Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de tres (3) años.

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de entrada en vigencia de la presente ley, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales presentar un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

**ARTÍCULO 18. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aeroespacial Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestre o acuática.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
NIT: 899999098-0

## SECRETARÍA GENERAL

**PARÁGRAFO.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

**ARTÍCULO 19. AMONESTACIÓN ESCRITA COMO SANCIÓN.** Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN ESCRITA COMO SANCIÓN.** Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.

**ARTÍCULO 20. SERVICIO COMUNITARIO Y CURSOS OBLIGATORIOS AMBIENTALES.** Modifíquese el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 49. SERVICIO COMUNITARIO Y CURSOS OBLIGATORIOS AMBIENTALES.** Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley.

**ARTÍCULO 21. SEGUIMIENTO A LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS INDIVIDUOS SILVESTRES.** Adiciónese el artículo 52A en la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 52 A. SEGUIMIENTO A LA DISPOSICIÓN DE LOS INDIVIDUOS DE FAUNA SILVESTRE.** Monitorear y formular indicadores de cumplimiento en la obligatoriedad de rescatar, reubicar y vigilar el mantenimiento del bienestar de los individuos de fauna silvestre que aún permanecen en manos de particulares en cualquiera de sus

10

## SECRETARÍA GENERAL

denominaciones, incluidas las redes de amigos, tenedores autorizados o zoológicos, conforme a los protocolos de liberación, de rehabilitación y de bienestar animal. La autoridad ambiental y los funcionarios que entreguen los individuos pertenecientes a fauna silvestre, son responsables de realizar el seguimiento. La omisión de ese seguimiento que traiga como consecuencia la configuración de un daño ambiental al individuo perteneciente a fauna silvestre entregado tendrá como consecuencia sanciones disciplinarias, sin perjuicio de las demás acciones incluidas las penales por omisión de su deber.

**PARÁGRAFO.** Cuando se observe que el individuo entregado perteneciente a la fauna silvestre se encuentre amenazado por razón de una acción u omisión del tenedor al que fue entregado por parte de las autoridades ambientales, la misma autoridad ambiental deberá ordenar la reubicación inmediata, sin perjuicio de que el tenedor irresponsable sea objeto del inicio de un proceso sancionatorio ambiental como consecuencia de su infracción.

**ARTÍCULO 22. ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL.** Con el propósito de contribuir a la celeridad y efectividad del procedimiento regulado en la presente ley, desde la indagación preliminar, cuando proceda, las autoridades ambientales competentes que den curso al procedimiento sancionatorio ambiental podrán solicitar el acompañamiento obligatorio, en el marco de sus competencias, de entidades del orden nacional o local, tales como el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de relaciones Exteriores, de existir acciones en zonas fronterizas o que involucren extranjeros, y las demás entidades administrativas adscritas o vinculadas pertinentes para contribuir a esclarecer las presuntas infracciones ambientales.

**ARTÍCULO 23. INTERVENCIONES.** Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

**PARÁGRAFO.** En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o

**SECRETARÍA GENERAL**

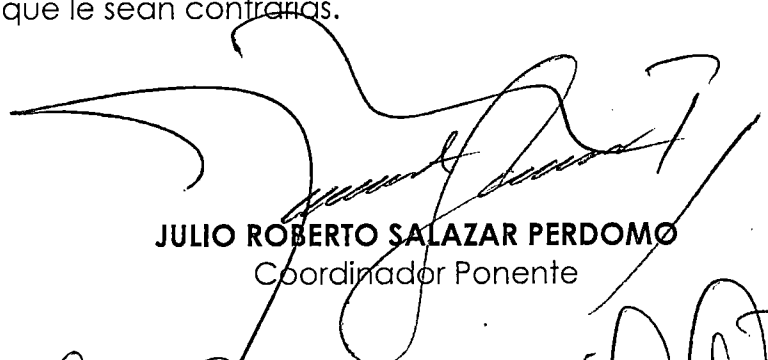
*contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

**ARTÍCULO NUEVO. RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES DE CONTROL.** Las entidades encargadas de la vigilancia y control ambiental, tanto a nivel nacional como regional, tendrán la responsabilidad de garantizar el cumplimiento efectivo de las normativas ambientales y de actuar de manera diligente en la detección y sanción de infracciones, velando por la protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

**ARTÍCULO NUEVO. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.** El Gobierno nacional diseñará e implementará un plan de seguimiento sobre la eficacia de las medidas de las que trata la presente ley. Asimismo, corresponderá a las entidades públicas con competencias en la implementación de esta ley, rendir un informe anual publicado en las páginas oficiales de las entidades, sobre las modificaciones implementadas en el proceso sancionatorio ambiental y los alcances logrados con las mismas.

**PARÁGRAFO.** El informe del que trata este artículo será expuesto en sesión formal de las Comisiones Quintas conjuntas de la Cámara de Representantes y del Senado por las respectivas entidades públicas.

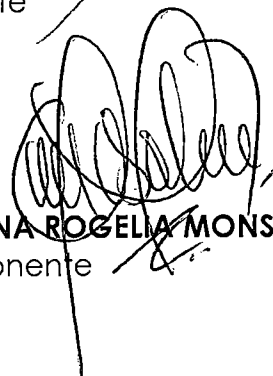
**ARTÍCULO 24. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



**JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO**  
Coordinador Ponente



**NICOLÁS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS**  
Ponente



**ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ**  
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN  
Ponente

  
LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO  
Ponente

  
JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN  
Ponente

Bogotá, D.C., marzo 04 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 27 de febrero de 2024, fué aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley No. 116 de 2022 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 116 de febrero 27 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 21 de febrero de 2024, correspondiente al Acta No. 115.

  
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
Secretario General

Proyectó: Hasbleidy Suárez 



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
NIT: 899999098-0

SECRETARÍA GENERAL

268

## SUSTANCIACIÓN PONENCIA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., marzo 06 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 27 de febrero de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley No. 116 de 2022 Cámara **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**. Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 116 de febrero 27 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 21 de febrero de 2024, correspondiente al Acta No. 115.

  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General

Proyectó: Hasbleidy Suárez

Calle 10 No. 7 - 51  
Capitolio Nacional, primer piso  
Extensiones: 5144/5368/5138/5146  
Bogotá D.C., Colombia

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)  
[secretaria.general@camara.gov.co](mailto:secretaria.general@camara.gov.co)  
PBX: 601 390 40 50  
Línea Gratuita: 01 8000 122 512



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
NIT: 899999098-0

## SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., marzo 06 de 2024  
**SG2-0363/2024**

Doctor  
**IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**  
Presidente  
Senado de la República  
Ciudad

**ASUNTO: REMISIÓN EXPEDIENTE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY N° 116 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Respetado doctor Name:

Por instrucciones del señor presidente de la Honorable Cámara de Representantes, doctor ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, comedidamente, para su conocimiento y fines pertinentes, y de conformidad con el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992, me permito remitirle el expediente del Proyecto de Ley No. 116 de 2022 Cámara **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

El Proyecto de Ley en mención fue debatido y aprobado por la Cámara de Representantes en las siguientes fechas:

Comisión Quinta: mayo 18 de 2023
Plenaria Cámara de Representantes: febrero 27 de 2024

Cordialmente,

**JAIME LUÍS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General

Anexo: Expediente Legislativo en un tomo: 269 folios

Proyectó: Hasbleidy Suárez

Calle 10 No. 7 - 51  
Capitolio Nacional, primer piso  
Extensiones: 5144/5368/5138/5146  
Bogotá D.C., Colombia

www.camara.gov.co  
secretaria.general@camara.gov.co  
PBX: 601 390 40 50  
Línea Gratuita: 01 8000 122 512

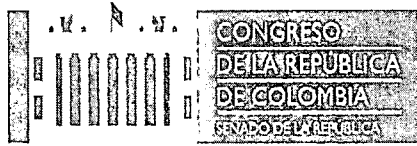
269

Diana Rios

9:34 Am

7/03/2024

269



## SECCIÓN DE LEYES

### TRÁNSITO DE UN PROYECTO DE LEY DE ORIGEN CÁMARA A SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C., 11 de Marzo de 2024

Con fecha 07 de Marzo, se recibió de la Cámara de Representantes el expediente del Proyecto de Ley No. 116 de 2022 Cámara – No. 251 de 2024 Senado “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPOSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Este Proyecto de Ley fue repartido por la Presidencia de la Cámara de Representantes a la Comisión Quinta de esa Corporación, el 02 de Septiembre de 2022. Aprobado en Primer Debate el 18 de Mayo de 2023 y en Sesión Plenaria el 27 de Febrero de 2024, tal como consta en el oficio remisorio adjunto al Expediente.

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992, “Aprobado un Proyecto de Ley por una de las Cámaras, su Presidente lo remitirá, con los antecedentes del mismo y con los documentos producidos en su tramitación, al Presidente de la otra Cámara”, y atendiendo instrucciones de la Presidencia de ésta Corporación, envíese el Proyecto de Ley antes mencionado, a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, en consideración al principio de consecutividad, para que continúe su trámite legal y reglamentario.

**RUTH M. LUENGAS PEÑA**  
Jefe Sección de Leyes

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Edificio Capitolio Nacional – Primer Piso Teléfonos 3825381 3825186

Handwritten notes and signature in the bottom right corner:  
Signature: P. Luengas  
Date: 11-03-2024  
Time: H: 4:50 pm

270